

## ARTICULO 8

Los datos obtenidos y los resultados derivados de sus análisis en los programas de conjunto deberán comunicarse, con prioridad entre los Institutos interesados. Estos habrán de solicitar la conformidad de los dos Gobiernos antes de comunicar a terceros cualquier resultado que ofrezca un interés especial para uno u otro país.

## ARTICULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá la duración de cinco años, prorrogándose por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes denuncie el Acuerdo por lo menos seis meses antes de cada vencimiento.

Hecho en Madrid el once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Estado  
Español:

*Pedro Cortina Mauri*  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

Por el Gobierno de la  
República Francesa:

*Robert Gillet*  
Embajador de Francia  
en España.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 11 de diciembre de 1975 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 12 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico,  
José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**4914** REAL DECRETO 289/1981, de 27 de febrero, por el que se regula el fraccionamiento del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1980 y sucesivos.

Las circunstancias que determinaron el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve continúan subsistentes en mil novecientos ochenta y para ejercicios sucesivos.

Tales circunstancias consistían fundamentalmente en las posibles dificultades de tesorería que a los contribuyentes les pudiera originar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dificultades que, en ocasiones, derivaban de las diferencias que se producían entre las cantidades retenidas a cuenta y la cuota final a ingresar del Impuesto.

Dichas diferencias siguen manifestándose en el primer semestre de mil novecientos ochenta, en que los porcentajes de retención eran los mismos que los señalados para mil novecientos setenta y nueve. El Real Decreto de veinte de junio de mil novecientos ochenta aproximaba, no obstante, los tipos de porcentajes de retención a los resultantes de la aplicación de la escala de gravamen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento cincuenta y ocho del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo ciento cincuenta y ocho.—Autoliquidación del Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por el régimen general de ingreso a que se refiere dicho párrafo o disfrutar del beneficio del pago fraccionado de la cuota del Impuesto correspondiente al año mil novecientos ochenta y sucesivos en la forma y condiciones señaladas en el apartado siguiente.

Dos. Los contribuyentes podrán efectuar el ingreso de la cuota en dos plazos, el primero, del sesenta por ciento del importe de ésta, en el momento de la presentación de la declaración en el plazo reglamentario, y el segundo, del cuarenta por ciento restante, hasta el diez de noviembre de cada año.

Para disfrutar del indicado fraccionamiento será necesario que ambos plazos se ingresen a través de Bancos, Cajas de Ahorro o Caja Postal de Ahorro y que la declaración e ingreso del primer plazo se efectúe dentro del periodo reglamentario.»

## DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**4915** REAL DECRETO 290/1981, de 27 de febrero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en los casos de declaración simplificada.

El número tres del artículo treinta y cinco de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone que la declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso, acumuladas no excedan de setecientos mil pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de la vivienda propia; y la autoliquidación correspondiente se practicará por aplicación de una tarifa especial simplificada, para facilitar el cálculo de la cuota, hasta el límite de setecientas cuarenta mil pesetas.

La Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su artículo treinta y cuatro modifica la redacción del citado precepto, con vigencia para las declaraciones correspondientes a mil novecientos ochenta, en el sentido de ampliar hasta un millón de pesetas el límite de setecientas mil pesetas anteriormente señalado y hasta un millón sesenta mil pesetas el de setecientas cuarenta mil.

Ello requiere añadir a la mencionada tarifa especial simplificada, aplicable al indicado periodo de imposición de mil novecientos ochenta, los tramos de base y las fracciones de cuota necesarios hasta el límite adecuado para la liquidación de las bases imponibles que no excedan de las citadas cifras.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Con vigencia exclusiva para el periodo impositivo de mil novecientos ochenta, los artículos ciento cincuenta y cuatro y cuatro del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 115. Escala para la declaración simplificada:

1. La base imponible del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada, a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, será gravada conforme a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
166.666 y 170.000	25.000	305.001 y 310.000	46.021
170.001 y 175.000	25.500	310.001 y 315.000	47.622
175.001 y 180.000	26.250	315.001 y 320.000	48.423
180.001 y 185.000	27.000	320.001 y 325.000	49.224
185.001 y 190.000	27.750	325.001 y 330.000	50.025
190.001 y 195.000	28.500	330.001 y 335.000	50.236
195.001 y 200.000	29.250	335.001 y 340.000	51.627
200.001 y 205.000	30.000	340.001 y 345.000	52.728
205.001 y 210.000	30.801	345.001 y 350.000	53.229
210.001 y 215.000	31.602	350.001 y 355.000	54.030
215.001 y 220.000	32.403	355.001 y 360.000	54.331
220.001 y 225.000	33.204	360.001 y 365.000	55.632
225.001 y 230.000	34.005	365.001 y 370.000	56.433
230.001 y 235.000	34.806	370.001 y 375.000	57.234
235.001 y 240.000	35.607	375.001 y 380.000	58.035
240.001 y 245.000	36.408	380.001 y 385.000	58.336
245.001 y 250.000	37.209	385.001 y 390.000	59.637
250.001 y 255.000	38.010	390.001 y 395.000	60.438
255.001 y 260.000	38.311	395.001 y 400.000	61.239
260.001 y 265.000	39.612	400.001 y 405.000	62.040
265.001 y 270.000	40.413	405.001 y 410.000	62.841
270.001 y 275.000	41.214	410.001 y 415.000	63.742
275.001 y 280.000	42.015	415.001 y 420.000	64.143
280.001 y 285.000	42.316	420.001 y 425.000	65.444
285.001 y 290.000	43.617	425.001 y 430.000	66.300
290.001 y 295.000	44.418	430.001 y 435.000	67.152
295.001 y 300.000	45.219	435.001 y 440.000	68.004
300.001 y 305.000	46.020	440.001 y 445.000	68.336